

**DN019 miércoles, 17 de enero de 2024 3:54 p. m. RV: Sustentacion recurso Apelación Radicación0168-2023F 08001311000620220048601**

Secretaría Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/01/2024 16:42

Para:Cintia Milena Maza Navarro <cmazan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Despacho 02 Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <scf02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (526 KB)

Sutentación Apelación Sentencia 1-11-2023.pdf; Gmail - Sustentación Apelación.pdf; constancia entrega a contraparte sustentación.pdf;

Reenvío memorial SUSTENTA RECURSO DE APELACION.

**DAYSI NUÑEZ**

Citadora

Agradecemos acusar recibido del presente correo electrónico.

Cordialmente,

**WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN**

Secretario Sala Civil Familia

Tribunal Superior de Barranquilla

Cra. 45 No. 44-12

Tel. 388 50 05 ext. 3029

Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico

---

**De:** Maria Mercedes Manzanera Hoyos <[abogadamanzanera@gmail.com](mailto:abogadamanzanera@gmail.com)>

**Enviado:** miércoles, 17 de enero de 2024 3:54 p. m.

**Para:** Secretaría Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <[seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Cc:** Despacho 02 Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <[scf02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scf02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Martha Cecilia Carbonell Acosta <[tica3054@hotmail.com](mailto:tica3054@hotmail.com)>

**Asunto:** Sustentacion recurso Apelación Radicación0168-2023F 08001311000620220048601

HONORABLE MAGISTRADO

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Sala 02 Civil Familia

E.S.D.

CLASE DE PROCESO: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

Demandante: Carlos Hernando Meisel De Castro

Demandada: Diana Esther Vergara Hernández

Radicación 0168-2023F 08001311000620220048601

REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

[seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[scf02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scf02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MARÍA MERCEDES MANZANERA HOYOS, abogada en ejercicio, obrando como apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, al Honorable Magistrado muy respetuosamente manifiesto que concurro dentro de la oportunidad legal respectiva, sustentando el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia calendada 1º de noviembre de 2023, expedida por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla.

Adjunto constancia de entrega para la parte demandante  
Atentamente,

María Mercedes Manzanera Hoyos



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

Doctor  
GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
Sala 02 Civil Familia  
E.S.D.

CLASE DE PROCESO: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso  
Demandante: Carlos Hernando Meisel De Castro  
Demandada: Diana Esther Vergara Hernández  
Radicación 0168-2023F 08001311000620220048601

REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

MARÍA MERCEDES MANZANERA HOYOS, abogada en ejercicio, obrando como apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, al Honorable Magistrado muy respetuosamente manifiesto que concurro dentro de la oportunidad legal respectiva, sustentando el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia calendarada 1º de noviembre de 2023, por medio del cual, el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla resolvió decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre las partes y ordena que cada cónyuge provea los gastos necesarios para su propia subsistencia.

Dicha sustentación se fundamenta a saber:

**1. No valoración de la pruebas con fundamento en las reglas de sana crítica y comunidad de la prueba.**

La sentencia es el acto procesal por el cual el juez emite un pronunciamiento definitivo, estableciendo el derecho que debe aplicarse en la relación jurídica que presentaron las partes y definiendo el alcance que tiene dicha resolución.

En ella se vuelca el juicio del juzgador sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión procesal con el derecho y en consecuencia, decide estimarla o rechazarla, poniendo fin al proceso.

De suerte que, en tal oportunidad, el juzgador hará un estudio exhaustivo de los hechos puestos a su conocimiento, valorará con las reglas procesales y la sana crítica, la prueba producida por las partes y aplicará el derecho que considere pertinente. En casi todos los códigos procesales las normas que regulan la sentencia exigen que en la motivación se realice un examen crítico de las pruebas.

La declaración de hechos probados con base en las pruebas es un requisito de contenido de las sentencias, que ha de cumplirse en todas ellas y en todos los órdenes jurisdiccionales. Ahora bien, también se trata de que el juez deba indicar, exhaustivamente, que pruebas no son suficientes para probar algún alegato, y si se desecha alguna prueba las razones de su desestimación.

Finalmente, debe señalarse que el análisis de prueba debe ser exhaustivo, debe comprender todas las pruebas. Si se dejase de examinar alguna prueba se incurriría en el vicio de silencio u omisión de prueba. Este vicio puede considerarse como un vicio de inmotivación –doctrina tradicional-, pero se ha ido cambiando de criterio para considerarlo como un error de juzgamiento.

Aplicación del principio de la comunidad de la prueba

Para el caso que nos ocupa, se encuentra probado:

- a. Que en la demanda principal la apoderada de la parte actora en el numeral Séptimo se pronuncia "(...) no habría causal para solicitar alimentos (...)".
- b. Que en la contestación de la demanda principal en respuesta al hecho Séptimo se afirmó que "(...) Consecuencia de esto debe probarse que mi representada perdió su derecho a cuota de alimentos (...)".
- c. Que en el proceso la apoderada allegó dos certificaciones laborales una con la demanda y otra de manera extemporánea el 13/9/2023 acreditando asignaciones salariales diferentes.
- d. Oficio del 10 de mayo de 2023 por medio del cual la apoderada de la demandante solicita se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y viviendo en residencias separadas y que los ingresos laborales de la demandada para esa fecha correspondían a la suma de \$10.505.393
- e. Oficio de fecha 16 de mayo de 2023 mediante el cual solicito al despacho que debía probarse que la demandada a esa fecha tuviera unos ingresos laborales de \$10.505.393 y que había perdido su derecho a la cuota alimentaria.
- f. Manifestar en su declaración de parte el Sr. Meisel que desde la fecha del matrimonio se encargó de asumir los gastos de manutención del hogar y de sus hijos (Audiencia del 31/7/2023 minuto 44.12)
- g. Igualmente afirmó el Sr. Meisel "Ella tiene trabajo no depende de mí, ella es asistente de gerencia (Audiencia del 31/7/2023 minuto 44.55) y manifiesta que las funciones de la Sra. Diana son cobrar el salario (Audiencia del 31/7/2023 minuto 45.11) (Audiencia del 31/7/2023 minuto 45.34 funciones como tal no tiene, tiene es un cargo honorífico que lo decide la junta directiva *-donde obra como presidente el Sr. Meisel y uno de sus hijos es también miembro, un sobrino y excuñado-* y este año la junta directiva autorizó un incremento del salario"
- h. (audiencia del 31/7/2023 minuto 48.28) Aceptó el Sr. Meisel en su declaración que fue él quien se fue del hogar rompiéndose así el vínculo matrimonial, también por intermedio de su apoderada afirma que le dio alimentos a la Sra. Diana (audiencia del 31/7/2023 minuto 49.36)
- i. (audiencia del 31/7/2023 minuto 52.07) confiesa que la Sra. Diana trabaja para la misma empresa desde mucho antes del divorcio. Es decir, tiene el mismo cargo honorífico.
- j. Manifestar en la declaración de parte de la demandada que su salario era el relacionado en la presentación de la demanda por la parte actora, pero que en el curso del proceso se le había realizado un incremento.
  - "De eso es que vivo yo nunca trabajé (audiencia del 31/7/2023 minuto 1.03.57), me case de 21 años" (audiencia del 31/7/2023 minuto 1.04.01)
  - El Sr Meisel dijo "acabamos de tener un bebé dedícate a tu bebé que yo asumo toda la parte económica de esta familia" (audiencia del 31/7/2023 minuto 1.04.18) y así fue hasta hoy (audiencia del 31/7/2023 minuto 1.04.29)
  - Que el Sr. Carlos Meisel de Castro, siempre entregó a su cónyuge la Sra. Diana Vergara una cuota de alimentos por intermedio de la empresa familiar MEICO S.A.: Del Sr. Meisel. "¿Cómo voy a demandar si me estaba dando una mensualidad de alimentos" (audiencia del 31/7/2023 minuto 1.05.00) "desde que me separe siempre he tenido alimentos" (audiencia del 31/7/2023 minuto 1.05.44)
  - "Soy asistente de gerencia de Carlos Meisel" (audiencia del 31/7/2023 minuto 1.07.24)

- "Los bienes son de mis padres, no recibo ningún arriendo (audiencia del 31/7/2023 minuto 1.09.40) yo no recibo un solo peso de eso".

De la valoración conjunta tanto de la documental como de los interrogatorios de parte, se acredita que desde el momento mismo de la radicación de la demanda la parte actora a través de su representante judicial buscó desvirtuar que mi representada tenía derecho a la cuota de alimentos, recurriendo para esto a más de sus escritos el allegar una certificación de salarios y posteriormente de manera presunta allegar otra certificación donde obra un ajuste salarial buscando acreditar en el plenario una solvencia económica de mi representada para deslegitimar su derecho a cuota alimentaria.

Considerando lo manifestado, en respuesta al hecho 7 de la demanda de manera enfática se argumentó: "SEPTIMO: No es cierto. Si bien los inmuebles aparecen a nombre de mi prohijada, en común y proindiviso del treinta y tres por ciento (33%), la realidad es que dichos inmuebles son de propiedad de su señor padre, quien los ha ocupado y explotado desde el momento mismo de su adquisición con negocios de ganadería y arrendamiento. **Consecuencia de esto debe probarse que mi representada perdió su derecho a cuota de alimentos") (negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)**

Argumentación que se replica en el oficio radicado al despacho el 15 de mayo 2023 donde se itera que la parte accionante debía probar la asignación salarial de mi prohijada de \$10.505.393 y que ésta había perdido su derecho a la cuota alimentaria.

Adicional a lo anterior, no se valoró que una cosa es la cuota alimentaria del cónyuge y otra muy distinta una asignación salarial honorífica, la cual puede desaparecer en el momento mismo que quede ejecutoriada la presente sentencia, quedando desprotegida la demandada para reclamar alimento alguno de su cónyuge divorciado.

El despacho contrainterrogó y pregunto al Sr. Meisel "¿Por el hecho que de llegare a surgir el divorcio seguirá la Sra. Diana Vergara vinculada a la empresa Meico S.A? (audiencia del 31/7/2023 minuto 1.22.51) (audiencia del 31/7/2023 minuto 1.23.01) respondiendo: **"es un cargo honorífico y el honor no lo ha perdido"** (audiencia del 31/7/2023 minuto 1.23.06) a lo que la Sra. Juez manifiesta: "No me ha respondido, ¿Seguirá por el hecho de decretarse el divorcio seguirá la Sra. Diana Vergara vinculada a la empresa Meico sa recibiendo el salario que recibe con los incrementos que por ley requiere" (audiencia del 31/7/2023 minuto 1.23.26), "si su señoría igual" (audiencia del 31/7/2023 minuto 1.23.30).Juez: " Igual que? (audiencia del 31/7/2023 minuto 1.23.34) a lo que responde el Sr, Meisel "Igual si con todo lo que por ley hay que hacer anualmente" (audiencia del 31/7/2023 minuto 1.23.51).

Con lo anterior queda acreditado que mi representada siempre ha dependido económicamente del Sr. Meisel y que él cuenta con los recursos económicos suficientes para poder atender la cuota de alimentos en favor de la Sra. Diana Vergara, todo en virtud del principio de solidaridad y reciprocidad entre los cónyuges.

Al ignorarse reconocer el derecho de alimentos en cabeza de mi representada y al no fijar una cuota alimentaria para la Sra. Vergara desconoce el a-quo que se encuentra facultado para proferir un fallo ultra y extrapetita en el momento de decretarse la cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

Se insiste en que el demandante con el ánimo de no reconocer y mucho menos asumir su deber como cónyuge violando el deber de solidaridad que le asiste, ha utilizado la figura del pago de cuota de alimentos por intermedio de la nómina Meico s.a, pretendiendo así evadir su obligación, induciendo en error al despacho, pues desde la presentación de la

demanda afirmó que la parte demandada recibe unos ingresos por concepto de la relación laboral existente con Meico S.A., lo cual quedó desvirtuado en el mismo interrogatorio del Sr. Meisel cuando afirmó que la única función que ejercía la Sra. Diana era la de “cobrar”.

2. **Se desconocen todos los presupuestos constitucionales, sustanciales y procesales para reconocer el Derecho de Alimentos que le asiste a la demandada, así mismo el precedente jurisprudencial.**

Como queda probado en el proceso, mi representada tiene un cargo honorífico en empresa Meico S.A. sociedad en la que el Sr. Meisel, como lo afirma en su declaración es gerente y miembro de junta directiva, contando así con la facultad de decidir si así lo considera, una vez ejecutoriada la sentencia terminar de manera unilateral la relación honorífica que existe con mi representada, quien reitero es una mujer de la tercera edad, sin ningún tipo de experiencia profesional, excluida del mercado laboral y dependiente en su parte económica de su cónyuge.

Se evidencia que el *a-quo* desconoció el derecho que le asiste a la Sra Diana Vergara para reclamar una cuota de alimentos, siendo este un derecho de especial protección constitucional.

Como lo ha señalado la jurisprudencia, los cónyuges divorciados se deben alimentos, siendo una de ellas el fallo constitucional de tutela Sentencia T-559/17. M. Ponente IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, donde se afirma:

***“(…) Alimentos que se deben por ley entre cónyuges y cónyuges divorciados. Reiteración de jurisprudencia.***

***La obligación alimentaria tiene sustento en la constitución, en especial en lo que respecta a los niños (art. 44), a las personas de la tercera edad (art. 46), al cónyuge o compañero permanente (art. 42), y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13)(…)” (negrilla y subrayado fuera de texto).***

El decretarse la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso mediante providencia judicial no es impedimento para la reclamación del derecho de alimentos por alguno de los cónyuges, lo anterior en cumplimiento al principio de legalidad contenido en artículos 160 y 422 del Código Civil que hacen énfasis en la perduración de la obligación, así:

***“artículo 160. modificado por la ley 1 de 1976, artículo 10 y por la ley 25 de 1992, artículo 11. ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”.*** (negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto original)

A su vez la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 6975-2019 de 04 de junio de 2019 M.Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, señala: ***“(…) Los alimentos en su esencia reflejan la naturaleza de un derecho fundamental, y como tales, rebasan cualquier consideración legal de carácter restrictivo para amilanarlos, dentro del modelo del Estado constitucional y social, edificado en el tríptico de principios, valores y derechos. Emergen como categoría intangible, legitimando con todo rigor su reclamo válido a través de los mecanismos de protección constitucional (…)***”.

***“(...) Dentro de esta institución confluyen plurales y multiformes prerrogativas como el derecho a la vida, su existencia y su calidad, porque los alimentos componen un elemento vital determinante para la subsistencia y coexistencia de cada ser humano en particular, y como secuela de la misma comunidad. También se edifican en los principios y derechos de solidaridad social y familiar, en el derecho a la dignidad humana de un ser y de todos los miembros de la familia; además, en el innominado del mínimo vital (lo necesario para la subsistencia de quien no está en capacidad de procurársela por sus propios medios), en la igualdad, y en el principio de respeto del mejor interés de los sujetos vulnerables (...)”***

***“(...) El derecho de exigir y la obligación de dar alimentos tienen su base, además, en el principio de solidaridad social y familiar enunciado. La solidaridad desde esta perspectiva es un vínculo, un compromiso perdurable en el tiempo y en el espacio, por cuanto “(...) la solidaridad, es un principio, una norma y un derecho, con esencia ética, que endereza una relación horizontal de igualdad y que incorpora a cada sujeto en el cumplimiento de tareas colectivas internalizando el deber de ayuda y protección por el otro. Y si se trata de la solidaridad familiar se justifica de conformidad con las reglas 42, 13 y 5 de la Carta, que un integrante de la familia exija a sus parientes más cercanos asistencia y protección cuando se hallen en peligro sus derechos fundamentales (...)”***

***“(...) Así, partiendo del supuesto de que toda relación de pareja con ánimo de permanencia “(...) es un contrato (...) por el cual [dos personas] se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente (...)” (C.C., art. 113), su finalización por motivos personales morales o económicos puede ocasionar la prolongación de diferentes obligaciones, entre ellas las alimentarias, según se viene razonando, a pesar de la extinción del vínculo familiar (...)” (negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)***

Como se observa tanto del precedente constitucional como legal, consagra claramente que la prestación alimentaria no desaparece por el hecho de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, en virtud de ello siempre se alegó en el curso del proceso el derecho que le asiste a mi representada para reclamar la respectiva cuota alimentaria de parte de su cónyuge, teniendo en cuenta como tantas veces se ha repetido que independiente de trabajar la demandada en una de las empresas del demandante a través de un cargo y una remuneración honorífica esto no constituye una cuota alimentaria.

También omitió el a-quo en uso de sus facultades oficiosas dar aplicación al numeral 3º del artículo 397 del Código General del Proceso, mediante el cual se atribuye al fallador la obligación de decretar, aun oficiosamente, “(...) las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado (...)”, esto no se llevó a cabo en el presente proceso, lo que nos lleva a predicar la pérdida del derecho a la cuota alimentaria de mi prohijada, de ahí el presente recurso de apelación, el cual busca legitimar el derecho que le corresponde a la Sra. Diana Vergara Hernández.

Adicional a lo señalado, en este proceso se invoca por ambas partes la causal 8 del artículo sexto de la ley 25/92 que modificó el artículo 154 del código civil esto es la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años, no era impedimento para que el a-quo estudiara, analizara y evaluara los hechos que llevaron a que el vínculo conyugal entre el Sr. Meisel y la Sra. Vergara se rompiera, por ello, se considera que la juez de primera instancia al censurar la pregunta realizada por la apoderada de la demandada al Sr. Meisel (audiencia del 31/7/2023 minuto 47.02) sobre “Como era su relación con Diana durante el matrimonio (...) cuando la a quo manifestó:

“voy a hacer objeción acá no estamos tratando cual fue el motivo, circunstancias o razones que generó el quebrantamiento de la unidad matrimonial por cuanto no es óbice para que el juzgado pueda entrar a tomar decisiones al respecto de lo que es la separación de cuerpos(...)” (audiencia del 31/7/2023 minuto 47.38), se apartó del precedente judicial constitucional que ordena en la Sentencia T-559/17 ya referida: “**(...) 7.17. El hecho de que uno de los cónyuges invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, como por ejemplo “la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años” no implica que pueda disponer de los efectos patrimoniales de la disolución y la extinción o exoneración de las obligaciones adquiridas con anterioridad. En estos casos, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales (...)**”

“(...) 8.8. Sin embargo, esta Sala no debe perder de vista que si bien es cierto, en principio, en el tránsito del divorcio no hay lugar a analizar la culpabilidad de los cónyuges cuando se invoca una causal objetiva, no lo es menos que “en los asuntos de divorcio cuando media la separación de hecho por más de dos años, los jueces no se pronuncian respecto de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, estos estarían incumpliendo su obligación constitucional de administrar justicia, si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales de la decisión(...)”.

“(...) el juzgador de instancia guardó silencio y se limitó a decretar el divorcio con fundamento en “la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, pudiendo de manera oficiosa o ultra y extra petita establecer la responsabilidad de Edilberto Nuvan Ceidiza o María Ignacia Ramírez de Nuvan a efectos de establecer las consecuencias patrimoniales. En otras palabras, en esa oportunidad el Juez de Familia debió establecer quién fue el que dio lugar a la separación de hecho con el fin de precisar los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales subsisten, incluso, después del divorcio (art.160 C. C.). (negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

Igualmente se desconoció en la sentencia recurrida lo establecido en la Sentencia STC 6975-2019 donde se menciona: “**(...) En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole (...)**” (Pár. 1, art. 281 C.G.P.).

**Estas autorizaciones no devienen únicamente por disposición procesal, sino también por preceptos materiales, por imperio del bloque de constitucionalidad y todo el cuerpo jurídico internacional de los derechos humanos (...)**. (negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

Se evidencia que de haberse reconocido y adoptado dicho precedente judicial por el a quo, se hubiera determinado con claridad la responsabilidad del cónyuge que origino la separación así como los efectos patrimoniales en la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre el Sr. Carlos Meisel De Castro y Diana Vergara Hernández, pues ha reiterado la jurisprudencia, la cesación de efectos civiles de matrimonio católico donde se invoque una causal objetiva no conlleva la exoneración de obligaciones alimentarias adquiridas.

**MARÍA MERCEDES MANZANERA HOYOS**  
**Abogada**

Con fundamento en los hechos facticos y jurídicos solicito al despacho se revoque la parte de la providencia de primera instancia que refiere que cada uno de los cónyuges provea los gastos necesarios para su propia subsistencia y en su defecto se ordene el reconocimiento del derecho a reclamar la cuota alimentaria por parte de la Sra. Diana Vergara Hernández, la cual debe ser independiente del ingreso salarial honorífico que actualmente recibe la demandada, por el hecho de siempre haber dependido y depender económicamente de su cónyuge el Sr. Carlos Hernando Meisel De Castro.

En los anteriores términos he sustentado el recurso de apelación interpuesto, solicitándole Honorable Magistrado, se revoque el fallo y se declare el reconocimiento de todos los derechos que le asisten a la Sra. Diana Esther Vergara Hernández.

Del Honorable Magistrado,



**MARÍA MERCEDES MANZANERA HOYOS**

**C.C. No 39.565.399 de Girardot.**

**T. P. No. 97.301 del C.S.J.**

Correo electrónico: [abogadamanzanera@gmail.com](mailto:abogadamanzanera@gmail.com)

## Sustentación Apelación [Abrir en Gmail](#)

<b>Destinatarios</b>	Martha Cecilia Carbonell Acosta<tica3054@hotmail.com>,<chmeisel@meico.com.co>		
<b>Envío</b>	17 ene. 2024 a las 14:58		
<b>Actividad</b>	 3 aperturas	 <a href="#">Trackeo de enlaces Actualizar</a>	 <a href="#">Trackeo de PDFs Actualizar</a>
	 <a href="#">Firmas en PDF Actualizar</a>		

### Actividad de email

[Descargar certificado de entrega](#)

Hoy

 **Email abierto** 14:59  
por uno de los destinatarios



Maria Mercedes Manzanera Hoyos <abogadamanzanera@gmail.com>

---

## Sustentación Apelación

---

**Maria Mercedes Manzanera Hoyos** <abogadamanzanera@gmail.com>

17 de enero de 2024, 14:58

Para: Martha Cecilia Carbonell Acosta <tica3054@hotmail.com>, chmeisel@meico.com.co

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado y para efectos pertinentes, adjunto sustanciación del recurso de apelación.

María Mercedes Manzanera H  
Abogada



Remitente notificado con  
Mailtrack



**Sutentación Apelación Sentencia 1-11-2023.pdf**

431K